

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 1965
RADICADO:	0500131100042022-00356-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS PARA PADRES
DEMANDANTES:	MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ CC 25.214.788 FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ CC 3.653.529
DEMANDADAS:	LUZ NELLY GIL ECHAVARRÍA CC 1.128.266.722 CLAUDIA ELENA GIL ECHAVARRÍA CC 43.792.702 GLADYS PATRICIA GIL ECHAVARRÍA CC 43.792.924
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO, NO REPONE AUTO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el estudiante de derecho de la Universidad de Medellín, SEBASTIÁN ECHEVERRI CASTRILLÓN, frente al auto del 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los parámetros legales.

DEL RECURSO

El argumento de la parte recurrente, entre otros, se basa en manifestar que el despacho << rechaza la demanda se fundamente (sic) en normas inexistentes en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que el despacho destila su rechazo de una práctica que se realiza como costumbre particular u acto potestativo del despacho, esto ya que la norma que rige la situación en cuestión es la 2213 del 2022 y está en su art 5 (...)>> y que los poderes especiales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, por lo que el despacho está prevaricando por acción en cuanto a que la norma nunca menciona los requisitos impuestos en el auto No. 1731 del 6 de septiembre de 2022, así mismo cita la sentencia STC12602-2021, y manifiesta <<...pongo a disposición el número de mis poderdantes, por si quieren evitar la tutela...>>, por lo que solicita se reponga la decisión tomada por el juzgado.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 6 de septiembre de 2022, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

Mediante providencia del 4 de agosto de 2022, notificada por estados del 5 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, procediera a llenar los siguientes requisitos:

<<...1. Deberá el demandante acreditar la legitimación en la causa por activa para presentar la demanda, bien sea con la sentencia donde sea nombrado como PERSONA DE APOYO para sus padres que lo legitime para actuar en su nombre, o la calidad de CURADOR en proceso de interdicción; excluyendo lo manifestado con respecto a la legitimación en calidad de representante legal de personas mayores edad, por ser improcedente.

2. De no contar con lo anterior, la demanda deberá presentarse directamente por los alimentarios MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ y FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ, a través de apoderado judicial, aportando el poder debidamente conferido para el efecto y con el lleno de todos los requisitos legales.

3. Deberá adecuar las pretensiones indicando el valor adeudado por cada uno de los demandados, aportando la liquidación de lo adeudado donde se especifique el valor de la cuota y el periodo adeudado. Art. 82 num. 4 C.G.P.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de las demandadas o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

5. Para proceder a estudiar LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, deberá adecuar la petición, indicando claramente lo que solicita, sobre qué recae la medida, dónde laboran las demandadas (nombre completo), en la cuantía que se pretende que se decretada, la dirección para notificaciones; y en general, cumpliendo los requisitos del artículo 83 del C.G.P...>>

La parte demandante dentro del término concedido presentó la subsanación de la demanda, adjuntando el poder conferido por los señores FABIÁN DE JESÚS GIL

VÉLEZ y MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ, así como cuatro (4) constancias de consignaciones de Bancolombia y copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.

En auto del 6 de septiembre de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que la misma no llenaba el requisito exigido en providencia del 4 de agosto de 2022, donde se le solicitaron entre otras:

<<...De no contar con lo anterior, la demanda deberá presentarse directamente por los alimentarios MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ y FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ, a través de apoderado judicial, **aportando el poder debidamente conferido para el efecto y con el lleno de todos los requisitos legales**...>> subraya y negrita del despacho.

La parte demandante con la subsanación de demanda adjuntó el poder conferido sin el lleno de los requisitos dispuestos en el Art. 74 del C.G.P., así como en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no cuenta con presentación personal de los poderdantes, ni fue conferido a través de mensaje de datos, toda vez que el Art. 74 del C.G.P., dispone:

<<...Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio...>>

Por su parte el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece:

<<...ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional

de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...>>

Por su parte la sentencia enunciada por el recurrente, STC 12602-2021, no es aplicable en este caso como precedente, pues se trató en ese asunto de un caso excepcional y no se avizora en el presente una violación a los derechos fundamentales de los accionantes, y por el contrario, de proseguir el trámite sin contar con poder legalmente conferido, puede acarrear nulidad procesal posteriormente, y dilatar aún más el efectivo acceso a la administración de justicia de los demandantes, en caso de haber conferido poder para ello, de lo que hasta este momento, el despacho no tiene certeza, pues no de adjuntó prueba que lo indique conforme lo ordena la ley. Por lo anterior, no considera este despacho que exista mérito suficiente para no exigir el cumplimiento de requisitos legalmente establecidos, y más, tratándose de los requeridos para tener un poder como legalmente conferido, que faculta al apoderado para actuar en nombre y representación de unas personas en un proceso judicial, y de pecar en estos, se está fallando en una actuación que debe venir ajustada a derecho incluso previo a la interposición de la demanda.

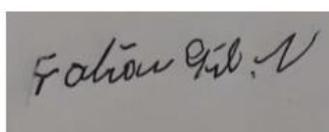
Por lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un **mensaje de datos**, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir, aunque el apoderado lo manifiesta en su recurso, que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital; sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, pues dicho artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, le impone esa carga procesal al abogado.

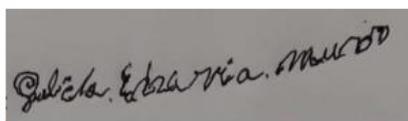
Cuando el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso los señores MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA MUÑOZ y FABIÁN DE JESÚS GIL VÉLEZ, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que este, vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia, lo que no ocurrió en el sub examine, pues revisado el anexo adjunto, así como el correo del despacho, no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte de los demandantes, habiendo el apoderado adjuntado el poder sin los requisitos enunciados anteriormente y sólo con una firma escaneada que no da certeza de la voluntad de los poderdantes, así:

Atentamente



FABIAN DE JESUS GIL VELEZ

CC: 3653529



MARIA RUBIELA ECHAVARRIA MUÑOZ

CC 25214788

En conclusión, considera el despacho que el rechazo de la demanda se ajusta a derecho y no debe reponerse la decisión, pues se dictó conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., que establece:

<<...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)>>*

Así las cosas, tal como se ha anticipado, no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandante, estudiante de derecho de la Universidad de Medellín, SEBASTIÁN ECHEVERRI CASTRILLÓN, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 6 de septiembre de 2022.

Finalmente, es importante aclarar al recurrente, que el artículo 74 del C.G.P. está vigente, y que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 ofrece una alternativa para la forma en que puede conferirse el poder <<mensaje de datos>>, y no deroga el C.G.P., pudiéndose conferir el poder para asuntos judiciales conforme a cualquiera de las dos normativas, pero siempre con el cumplimiento de los requisitos esenciales del C.G.P. para otorgarle validez dentro de un proceso judicial.

Y adicionalmente, se aclara un asunto en el que al parecer el estudiante de derecho no tiene claridad, y es que el mensaje de datos a través del cual se confiere el poder, debe ser remitido por el poderdante (al despacho o al abogado), y no por el apoderado, pues quien confiere es el primero y no el segundo.

Con respecto a indicar en su memorial que << (...) pongo a disposición el número de mis poderdantes, por si quieren evitar la tutela (...)>>, el despacho le indica que si a bien lo tiene, puede proceder a interponer las acciones legales que considere pertinentes, como garantía del acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto se dispone el archivo del mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03670b134e73e933daa72fb2b04716478349f694864bf69ee8d0a01e260d0db7**

Documento generado en 29/09/2022 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>